

Título: Acordada 4/07: Necesidad de atenuar su excesivo rigor formal

Autor: González Campaña, Germán

Publicado en: LA LEY 11/05/2017, 1 - LA LEY2017-C, 661

Cita: TR LALEY AR/DOC/1220/2017

Sumario: I. Introducción.— II. El fin declamado y los motivos subyacentes.— III. El modelo norteamericano. Un camino seguido a medias .— IV. Las facultades reglamentarias de la Corte bajo la lupa.— V. La constitucionalidad de la Acordada, a juicio de sus propios autores.— VI. Inventario de las causales formales de desestimación del recurso extraordinario y de queja.— VII. Inconvenientes prácticos de la flexibilización jurisprudencial.— VIII. La doctrina histórica del Tribunal.— IX. Consideraciones finales.

La Acordada 4/07, que ha cumplido una década de existencia, es una herramienta provechosa, y por cierto mejorable, que vino a plasmar los recaudos formales y sustanciales del recurso extraordinario. Ahora bien, la severidad formal con que se examina el recurso nada tiene que ver con el declamado fin de catalogar y sistematizar los requisitos plasmados en reiterados y conocidos precedentes de la Corte. Más bien luce como un nuevo ensayo para frenar la avalancha de expedientes que invade el tribunal y que le impide cumplir acabadamente su rol institucional.

## I. Introducción

El recurso extraordinario es la vía procesal por excelencia para llevar un caso ante la Corte Suprema, pese a lo cual se encuentra regulado en un puñado acotado y obsoleto de normas: la ley 48, de 1863 (todavía vigente), la ley 4055, de 1902, el decreto-ley 1285/58 y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicables a todo tipo de procesos, incluidos los de naturaleza penal. De más está decir que ese conjunto inorgánico y anacrónico de leyes, que en total no suman una veintena de cláusulas, resulta manifiestamente insuficiente para reglamentar aquella vía en todas sus múltiples facetas, por lo que sus requisitos formales, e incluso sustanciales, se encuentran establecidos en la inveterada jurisprudencia del máximo tribunal. De allí que resulte normal y por demás conveniente que éste quiera plasmar en un solo cuerpo legal el cúmulo de recaudos procesales que habilitan este remedio (lo mismo podría hacer, vale decirlo, con la apelación ordinaria y per saltum, e incluso, con las demandas originarias, pues nada se lo impide). Esa reglamentación no es otra que la Acordada 4/2007, dictada hace ya una década, que contiene aciertos y errores en dosis iguales, y que analizaré en este artículo con sentido crítico y constructivo.

Preliminarmente, quisiera señalar que la Acordada 4/07 constituyó un gran avance al momento que fue publicada, pues se carecía de una norma que compendiara, en un solo texto, las numerosas pautas fijadas por la Corte a lo largo de los años. A ese noble fin se le suma otra ventaja invalorable desde el punto de vista práctico: con la limitación del número de páginas se puso fin a los escritos extensos, repetitivos y sin orden temático alguno, vicio generalizado a partir del uso de la computadora. Además, a la par de establecer requisitos formales, aquélla vino a marcar una hoja de ruta para la correcta elaboración de un recurso extraordinario. Ello también hace a la función docente de la Corte, como bien diría el maestro Morello.

A estos aspectos indiscutiblemente positivos, se contraponen otros claramente negativos, que malogran los buenos propósitos perseguidos con su dictado. Ellos pueden ser sintetizados como el abandono de la sabia doctrina del "exceso ritual manifiesto", elaborada por la Corte precisamente cincuenta años antes, en el caso Colalillo (1957), que constituyó un hito en su jurisprudencia. (1) Peor aún, expone a la propia Corte a una flagrante contradicción entre los postulados plasmados durante más de medio siglo de esa sana doctrina, por los que exhorta a evitar la aplicación mecánica del derecho en aras del cumplimiento de ritos caprichosos, con el riguroso examen de admisibilidad del recurso extraordinario, en un trámite que ha quedado sacralizado al extremo.

En este sentido la Acordada 4/07 constituyó un serio retroceso, pues hasta su dictado era práctica habitual de las distintas secretarías de la Corte que, ante defectos formales del recurso de queja, tales como la falta de acompañamiento de la constancia del depósito o de determinadas copias del expediente, se cursaran intimaciones al letrado para que los subsanara en un plazo determinado —usualmente de 5 días—, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido. En cambio, desde la publicación de la Acordada, la Corte ha desechado recursos por errores formales insignificantes, fácilmente corregibles, con total prescindencia de la gravedad de las cuestiones federales planteadas. No debe perderse de vista que el exiguo plazo para interponer la queja —cinco días, extensible según la distancia— torna comprensible la omisión de ingresar el depósito —que el abogado debe reclamar a su cliente— o de incorporar ciertas piezas procesales, muchas de las cuales deben ser obtenidas del propio expediente tramitado, no pocas veces, ante un provincial y remitidas en tiempo para su presentación en la Corte. Máxime, cuando la intimación por cédula no ocasionaba un esfuerzo excesivo, ya que era practicado de manera previa al estudio del recurso. Hoy en día, lejos de evitarse el análisis de fondo, las



secretarías se ven obligadas a circular dos propuestas, una señalando la falta de cumplimiento de los recaudos formales (algo a lo que están obligados a hacer, por disposición interna), y otra respecto de la procedencia del remedio, no pocas veces, postulando su rechazo sin invocación de los motivos (art. 280, CPCCN).

Al haber eliminado la saludable e inveterada práctica de la intimación previa, y lo que es más grave aún, al haber ordenado a los superiores tribunales de la causa extremar los recaudos rituales, se transformó el recurso extraordinario en un proceso kafkiano colmado de ápices frustratorios del derecho federal, aparentemente, para alivianar la sobrecarga de trabajo del tribunal. Vaya paradoja, el volumen de casos sometidos a la Corte durante esta última década, lejos de reducirse continuó aumentando, habiéndose duplicado y hasta triplicado el número de expedientes y sentencias que despacha anualmente.

El objeto de este trabajo es llamar a la reflexión sobre la necesidad de modificar la Acordada 4/07, conservando los aspectos que han demostrado ser útiles (en especial, la fijación, a través de una norma de alcance general, de los requisitos pretorianos de admisibilidad del recurso extraordinario), e instar para que se modifique el art. 11 de la Acordada, que es el que autoriza a la Corte y a los jueces y tribunales inferiores a desestimar los recursos por el mero incumplimiento de algunos de los recaudos formales allí fijados, y su reemplazo con otra cláusula que restituya la intimación por secretaría para cumplir con aquéllos, bajo pena de tener por desistido el recurso, como se hizo históricamente (2). De esa forma, se daría cumplimiento a lo que dispone el art. 34 inc. 5º letra b), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece el deber de los jueces —todos— de señalar a las partes los defectos u omisiones que tengan sus presentaciones, antes de darles trámite.

## II. El fin declamado y los motivos subyacentes

En los escuetos dos considerandos de la Acordada 4/07 la Corte exteriorizó las razones que la llevaron a su dictado, y que pueden ser resumidos en la "conveniencia de sancionar un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a los reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal del recurso extraordinario", lo que "justifica la sistematización que se lleva a cabo como un provechoso instrumento para permitir a los justiciables el fiel cumplimiento de los requisitos que, como regla, condicionan el ejercicio de la jurisdicción constitucional."

Imposible no coincidir con semejantes postulados, no sólo por la manifiesta conveniencia de establecer en un reglamento, debidamente publicado, los requisitos elaborados a lo largo de siglo y medio de jurisprudencia, sino también por la parquedad y antigüedad de las normas sancionadas por el Congreso, que hacen que el recurso extraordinario se halle gobernado, mayormente, por pautas jurisprudenciales. Catalogar, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, significa clasificar o encasillar, y sistematizar implica ordenar dentro de un conjunto de reglas o principios. (3) De ello se sigue que la sistematización a la que alude la Acordada 4/07 refiere a una clasificación de los requisitos jurisprudenciales del recurso extraordinario y la queja, ordenados metodológicamente.

Sin embargo, lo hecho por la Corte, en puridad de verdad, excede un mero catálogo, pues no se limita a recapitular los recaudos exigidos pretorianamente a lo largo de los años, sino a establecer, por vez primera, requisitos formales que tienen que ver con la extensión del escrito, interlineado y tamaño de letra admitidos, así como el contenido de la carátula, y el detalle de las copias requeridas para la presentación directa, aspectos sobre los que nunca antes se había pronunciado.

Ahora bien, ninguna catalogación o sistematización de los precedentes, ni la fijación de nuevos recaudos para la admisibilidad de los recursos, autoriza a la Corte a desestimar, sin más, aquellos que incumplan las formalidades exigidas. Las pautas del Código Procesal son, precisamente, las contrarias: el juez o tribunal debe ordenar que se corrijan las falencias que presenten los escritos (desde luego, sólo aquellas que sean subsanables, no así la falta de fundamentación o claridad de las peticiones) e intimar a la presentación de los documentos o copias que estén en poder de las partes (arts. 34 inc. 5° letra b y 36 inc. 4° literal c), contemplando dos casos puntuales de sanciones procesales por incumplimiento: la desestimación del recurso de queja por falta de integración del depósito luego de haberse intimado al letrado personalmente o por cédula (art. 286), y la notificación por ministerio de ley en caso de falta de constitución de domicilio procesal en la Capital Federal (art. 257).

Ello me conduce a indagar las razones, otras que las mencionadas en los escuetos considerandos, que llevaron a la Corte a sancionar un reglamento tan ritualista cuan severo, contrario a la ley procesal y a su histórica doctrina. Y no encuentro otro motivo plausible que la creación de un filtro adicional para reducir, de forma poco ortodoxa, el cúmulo de causas en trámite ante su estrado. (4) Ciertamente, parece poco entendible la necesidad de acudir a un mecanismo tan riguroso como el aprobado cuando el Tribunal posee, desde 1990, la potestad de desestimar, "según su sana discreción," los recursos extraordinarios y de queja "por falta de agravio



federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia" (arts. 280 y 285, CPCCN). (5) Quizás se pensó que sería más sencillo rechazar los recursos por carecer de carátula o tener un reglón de más, que mediante un examen de fondo sobre la suficiencia o trascendencia de las cuestiones federales planteadas, lo que obligaría a estudiarlas para llegar a esa conclusión. En definitiva, las dos serían fórmulas, planchas o clisé —como se conocen en la jerga judicial— pero la prevista en la Acordada 4/07 permitiría una desestimación más rápida y cuasi-automática que la del art. 280. (6)

Si la aprobación de la Acordada 4/07 persiguió este fin —inconfeso— de reducir la sobrecarga de la Corte Suprema, los resultados obtenidos han sido exactamente los contrarios, pues el caudal de expedientes en esto década no ha dejado de crecer. Así, mientras en el 2006, año inmediatamente anterior a la Acordada, la Corte dictó 8.808 sentencias —cifra de por sí alarmante— en el año 2012 ese número se había prácticamente duplicado (16.510), en curva ascendente que se mantuvo o fue aumentando en lo sucesivo: 15.792 sentencias en el 2013, 25.150 en el 2014, y 18.918 en el 2015. (7) De estos últimos cuatro años —que son los únicos que cuentan con estadísticas publicadas en el sitio del Poder Judicial— sólo en un tercio de los fallos se rechazó el recurso mediante "fórmulas" (tal es la expresión utilizada, y que incluyen el "Art. 280, Ac. 4/07 y otras fórmulas.") Y, lo que es más preocupante, tan sólo en el uno por ciento de las sentencias (1%) la Corte dictó una resolución que excede uno o dos párrafos, sin desestimar el recurso con planchas ni remitir escuetamente a otros precedentes. (8)

Todo ello obliga a repensar la forma de trabajo de la Corte, y a buscar mecanismos más eficaces para depurar los casos trascendentes de los insustanciales o repetitivos. (9) Pero, ciertamente, la exageración de los requisitos formales, aunada a la inflexibilidad de su examen, lejos está de constituir un mecanismo útil para achicar el volumen de expedientes de la Corte, dejando sólo el sabor amargo del exceso rigor formal.

# III. El modelo norteamericano. Un camino seguido a medias

Pese a tener un texto constitucional —en su versión original— similar o casi idéntico en muchos aspectos, las prácticas de las cortes supremas de Estados Unidos y de Argentina han sido y son, hoy en día, diametralmente opuestas. En aquél país, la Suprema Corte dicta y modifica periódicamente su reglamento (Rules), que somete a las peticiones a las más rigurosas exigencias formales, y que sin embargo, no incurre en el exceso ritual de tenerlas por no presentadas por defectos u omisiones corregibles. Y ello es importante resaltar, pues la regulación de la Corte norteamericana está pensada para ordenar y simplificar su trabajo, y no para reducir el número de expedientes, tarea que se cumple con otros mecanismos más racionales, y no mediante la exacerbación de los recaudos formales. (10) La Corte Suprema argentina, en cambio, dicta unas dieciocho mil sentencias por año, de las cuales menos de doscientas tienen fundamentos desarrollados en su texto. El contraste con los Estados Unidos no podía ser mayor, donde su máximo tribunal recibe anualmente unas siete mil peticiones de certiorari, las que son rechazadas en su casi totalidad, a excepción de un minúsculo grupo de setenta casos aproximadamente, que anualmente acepta tratar y debatir en audiencias públicas. (11)

El reglamento de la Suprema Corte de Estados Unidos es un cuerpo legal integral, que abarca prácticamente todos los aspectos que hacen a su funcionamiento, desde el quorum para sesionar, la fijación del calendario judicial, el plazo para formular las peticiones, la admisión de abogados para presentarse ante su barra, la jurisdicción por apelación y por salto de instancia, la instancia originaria y exclusiva, el tenor de los escritos de las partes y del amicus o los amici curiae, el desarrollo de las audiencias orales, las tasas judiciales que cobra por su intervención, así como cualquier otro pormenor de índole práctico, como el teléfono y horario de atención de la biblioteca, o quienes se encuentran autorizados para retirar libros.

Me interesa detenerme en los recaudos del writ of certiorari, para así compararlos con lo exigido por la Acordada 4/07 para el recurso extraordinario y de queja. Las reglas en cuestión establecen los siguientes requisitos formales: (12)

- —Las peticiones deben presentarse en 40 ejemplares, que en el caso de proceder en forma pauperis (con beneficio de litigar sin gastos) se limitan a 10 juegos; y a uno solo, si se tratare de un detenido en un establecimiento penitenciario que no esté representado por un abogado.
- —En una hoja aparte debe plantearse cuál es la cuestión federal, colocada en la primera página después de la portada, sin que pueda incluirse ninguna otra información.
- —Se permite que ciertos documentos sean presentados en "formato folleto", con hojas en tamaño "carta", y en otros casos su presentación con hojas "A4".
- —Debe utilizarse tipografía estándar de computadora, con claridad igual o superior al de una impresora láser, con letra negra sobre fondo blanco, y en doble faz.
  - —Se determina el tipo de letra permitido (Century o New Century), de tamaño obligatorio de 12 puntos, con



interlineado doble. Las citas que excedan las 50 palabras deben ir en párrafo aparte con interlineado sencillo, mientras que las notas al pie de página deben tener el mismo tipo de letra pero en un tamaño de 10 puntos.

- —El papel debe ser opaco y satinado, con márgenes de al menos ¾ de pulgada en todos sus laterales. El documento debe ser abrochado firmemente al menos en dos lugares en su margen izquierdo, de manera que ninguna parte de su texto quede oculta al abrirse. No se permite el uso de anillos, plásticos, metales o gomas.
- —Los escritos se diferencian por el color de su portada, que van desde el blanco (petición), naranja (contestación), verde claro u oscuro (para los amici curiæ), entre otra decena de tonalidades.
- —En los escritos presentados en "formato folleto" las reglas limitan la cantidad de palabras permitidas, incluyendo las citas. El abogado debe firmar un certificado donde indique bajo juramento el número preciso de palabras utilizadas.
- —Los documentos con tipo de hoja "A4" no pueden superar las 40 páginas para las peticiones de certiorari y su contestación, y de 15 para cualquier otro escrito.
- —Todo escrito debe ir acompañado de un índice de contenido y de jurisprudencia y doctrina citadas, lo mismo que los anexos.
- —Se permite el envío por e-mail de las peticiones de fondo a una casilla de correo de la Corte y su reenvío a la contraparte, sin que con ello se supla la presentación en papel con las formalidades exigidas (13)

Es deber del secretario del tribunal controlar que los documentos cumplan con todos los requisitos, sin que pueda dar curso a ninguna petición interpuesta fuera de plazo, el que —por cierto— es más que holgado (90 días prorrogables por decisión fundada de cualquiera de los jueces).

La clave que impide que este recurso se transforme en un procedimiento tortuoso finca en la regla 14, que establece que: "El fracaso de un peticionario de presentar con precisión, brevedad y claridad todo lo que sea esencial para una rápida y adecuada comprensión de los puntos que requieren consideración es razón suficiente para laCorte para denegar una petición." En cambio, si el defecto no es de contenido, la regla 14.5 dispone que: "Si elSecretario determina que una petición presentada en tiempo y de buena fe, se encuentra en una forma que no cumple con esta regla o las reglas 33 o 34 [que son las que establecen los requisitos formales antes analizados] el Secretario lo devolverá con una carta indicando la deficiencia. Una petición corregida presentada de acuerdo a la regla 29.2 [referida a las notificaciones] no más de 60 días después de la carta del secretario será considerada temporánea." (14)

Es decir, que el reglamento norteamericano inviste al secretario del tribunal de la facultad para rechazar cualquier petición que no se ajuste al mismo, a la par que establece que la falta de claridad en la exposición del caso es insubsanable, a diferencia de lo que sucede con el incumplimiento de los numerosos y precisos recaudos formales, que deben ser corregidos en un lapso razonable (60 días), desde recibida la intimación. En otras palabras, el formalismo al que deben acomodarse las presentaciones es cuidadosamente escrutado, sin que por ello se lo utilice como un medio de control del volumen de casos, sino de ordenamiento procesal, para beneficio tanto de las partes como del propio tribunal.

IV. Las facultades reglamentarias de la Corte bajo la lupa

Evidentemente, la Corte argentina no siguió el modelo norteamericano —aunque ciertamente se inspiró en él—, pues pese a algunas similitudes (exigencias de tipo de hoja, letra e interlineado, y extensión de 40 páginas), utiliza el reglamento aprobado por la Acordada 4/07 como un filtro del número de expedientes y no como un mero ordenador de su trabajo.

Corresponde, entonces, examinar si la Corte cuenta con facultades constitucionales para el dictado del reglamento aprobado por la Acordada 4/07, lo que estimo que sí, por cuanto el art. 113 de la Constitución la faculta para expedir "su reglamento interior", siendo que aquélla regula los detalles de las presentaciones que se hacen ante su estrado. Distinto es el caso de reglamentaciones que no refieren a peticiones que se formulen ante la Corte, sino ante otros tribunales federales o nacionales, atribución que luego de la reforma constitucional de 1994 fue detraída de la Corte y asignada al Consejo de la Magistratura. (15) De allí que lo establecido en el art. 18 de la ley 48 (de 1863), en cuanto faculta a la Corte a dictar "los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos", debe interpretarse a la luz del texto constitucional vigente, y no del de 1853. Lo mismo sucede respecto del art. 10 de la ley 4055 (de 1902), que la autoriza a "dictar los reglamentos convenientes para procurar la mejor administración de justicia." (16). Todas estas normas fueron dictadas cuando no existía -afortunadamente- el Consejo de la Magistratura.

En suma, la Acordada 4/07, en cuanto refiere a la tramitación de los pleitos que se llevan ante la misma



Corte, se encuentra dentro de las facultades que la Constitución le adjudica (art. 113). El problema de aquélla radica, empero, en su contradicción con las cláusulas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Nótese que el art. 18 de la ley 48 —siempre citado por la Corte como fuente de su potestad reglamentaria— la faculta a dictar acordadas "con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la ley de procedimientos", lo que no sucede con el reglamento del recurso extraordinario. En efecto, el art. 34.5 literal b) del Código Procesal establece como deber de los jueces (todos) "señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije...", obligación que se extiende a la intimación a la parte para que agregue los documentos que se encuentren en su poder (arts. 36.4 letra c: "los jueces y tribunales deberán..."). Ello, además, resulta acorde con lo previsto específicamente respecto de la queja por denegación del recurso extraordinario, que autoriza a la Corte a exigir la presentación de copias (art. 285), y a intimar al recurrente para que integre o complete el depósito en el término de cinco días (art. 286). (17) En definitiva, estas leyes aprobadas por el Congreso de la Nación y promulgadas por el Poder Ejecutivo, se encuentran vigentes, y a ellas debe ajustarse la reglamentación de la Corte, salvo que las declare inconstitucionales, cosa que no ha sucedido ni se vislumbran motivos para ello. De manera que urge acomodar el texto reglamentario del recurso extraordinario a las normas del Código Procesal, y para ello basta con modificar su malhadado artículo 11.

#### V. La constitucionalidad de la Acordada, a juicio de sus propios autores

Señalado que la Acordada 4/07 contraviene normas del Código Procesal respecto de los deberes de los jueces, además de la histórica jurisprudencia del tribunal sobre exceso ritual, es interesante observar qué pasó durante estos nueve años respecto de los planteos de constitucionalidad efectuados en su contra. Y la respuesta es que no sucedió nada, pues nunca la Corte se abocó a resolverlos —merced a distintos argumentos procesales—, ni dejó que otros lo hicieran.

Los casos que llegaron a la Corte siempre han sido en virtud de recursos extraordinarios denegados por las cámaras de apelaciones o superiores tribunales de provincia por incumplimientos formales, con base en lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada 4/07. Ante dichas resoluciones, los recurrentes han planteado la inconstitucionalidad del reglamento al fundar sus respectivas quejas, las que han sido invariablemente rechazadas por el alto Tribunal, al sostener que el cuestionamiento debió hacerse al interponer el recurso extraordinario, y no ante su desestimación por motivos formales. (18)

A su vez, la Corte rechazó siempre las recusaciones planteadas contra sus miembros por haber emitido opinión sobre la constitucionalidad de la Acordada 4/07, al afirmar que "la causal invocada no se configura cuando la Corte ejerce la facultad que la Constitución y la ley le confieren para establecer normas generales de superintendencia." (19) Sin embargo, vale aclarar que la Acordada 4/07 no fue dictada en ejercicio de las facultades de superintendencia, sino reglamentarias, siendo que, como señalé, el art. 18 de la ley 48 establece que las mismas no pueden contravenir lo prescripto en las normas de procedimiento, cosa que en este caso sucede. Es decir que, pese a haber afirmado en los considerandos de la Acordada 4/07 que la ley 48 "reconoció en cabeza de esta Corte la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, facultad que diversos textos legislativos han mantenido inalterada para procurar la mejor administración de justicia", los ministros juzgaron que ello no implicó haber adelantado opinión sobre la validez de la misma, ni razones suficientes para excusarse o aceptar ser recusados por ello. (20)

Sería interesante saber qué sucedería si el planteo de inconstitucionalidad fuera articulado en el recurso extraordinario y no en la queja, de manera que el mismo no fuera reputado tardío. Sin embargo, no he podido encontrar ningún precedente en ese sentido, seguramente por el hecho de que la Corte ante tal situación simplemente rechace el recurso en ejercicio de sus facultades discrecionales (art. 280 CPCCN). Tampoco se vislumbran motivos para que el abogado, en vez de cumplir con los recaudos formales de la Acordada 4/07, malgaste su tiempo y energía fundando un dificultoso planteo, siendo que con ello lo único que haría sería predisponer mal al tribunal y ganarse un seguro rechazo del recurso.

Por último, tampoco existen casos del sistema interamericano de derechos humanos que hubiesen cuestionado el rigorismo empleado por la Corte argentina para examinar la admisibilidad del recurso extraordinario, por el hecho que éste no es considerado necesario para agotar los recursos de jurisdicción interna, en virtud de su naturaleza excepcional, parcial y discrecional. (21) En otras palabras, como la interposición del recurso extraordinario no resulta imprescindible para acceder a la vía internacional, los órganos encargados de la protección de los derechos humanos no se han expedido sobre los requisitos del mismo, al considerar que se trata de una cuestión de derecho local reservada a los Estados. (22)

Todo ello me lleva a reflexionar sobre el rol limitado y prudente con que la Corte debe ejercer sus facultades reglamentarias, pues a diferencia de las normas que dicta el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo (o la



administración en general), las de aquélla carecen de un mecanismo eficaz de controlar su constitucionalidad, quedando solo sujetas a la decisión de quienes las suscriben, idea contraria a la concepción republicana de frenos y contrapesos.

VI. Inventario de las causales formales de desestimación del recurso extraordinario y de queja

Corresponde examinar las causales invocadas por la Corte para justificar la desestimación de los recursos con fundamento en lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada 4/07. Ello exige confeccionar una especie de "inventario" de las razones alegadas para rechazar los recursos extraordinarios, siendo que las sentencias que así lo hacen, por lo general, se limitan a señalar cuál o cuáles de los artículos han sido inobservados. (23)

Repasados algunos de los miles de fallos por los que la Corte ha denegado los recursos de queja o considerado mal concedido los recursos extraordinarios con base en la Acordada 4/07, se pueden ver claramente dos tipos de razones: aquellas que tienen que ver con el fondo del asunto (arts. 3° y 6° para el recurso extraordinario y de queja, respectivamente) y las que refieren exclusivamente a las formas exigidas para las presentaciones (arts. 1° y 2° para el recurso extraordinario, y 4°, 5° y 7° para la queja). Es decir, en sendos casos se citan artículos de la Acordada 4/07, sólo que unos aluden a cuestiones sustanciales y otros a exigencias formales. Obviamente, no existe objeción al examen que realiza la Corte sobre la procedencia de los recursos, pues compete precisamente a ella desechar los que no demuestren el gravamen que causa la sentencia, o la relación directa con las cuestiones planteadas, o no refuta todos sus argumentos, entre otras pautas exigidas por la jurisprudencia histórica del tribunal y que el reglamento vino a recopilar y sistematizar. En cambio, sí resulta criticable la decisión del tribunal de declarar inadmisibles recursos por meros incumplimientos formales, fácilmente subsanables mediante una simple intimación por cédula.

Por ello, y sin ánimo de agotar la lista, las causales más frecuentes de desestimación de recursos por motivos formales por parte de la Corte Suprema son:

- —Extensión superior a las 40 páginas para el recurso extraordinario, y de 10 páginas para la queja (arts. 1° y 4°, respectivamente, del reglamento) (24). La Corte ha aclarado que se trata de páginas y no de hojas (25).
- —Documento con la extensión permitida, pero con un interlineado superior a los 26 reglones por página (arts. 1º y 4º del reglamento) (26). La Corte aclaró que las notas al pie de página, que se suelen redactar con un interlineado menor, se cuentan como reglones, sin reparar —al menos— en el tamaño de la letra. (27)
- —Utilización de tipo de letra inferior a los 12 puntos (arts. 1º y 4º del reglamento), pese a cumplir los demás recaudos (28).
  - —Presentación realizada con hojas tipo "oficio", en lugar de "A4", como exige la Acordada 38/2011 (29).
- —Omisión de la carátula o de alguno de los datos que en ella se debe consignar (arts. 2º y 5º del reglamento) (30).
- —Falta de acompañamiento de copias, en especial, de las contestaciones de los traslados del recurso extraordinario por parte del fiscal de Cámara, procurador provincial o de las querellas, si las hubiera (art. 7º letra c, del reglamento) (31).
  - —Copias ilegibles o con deficiencias que impiden su íntegra lectura (32).
- —Adjuntar copia de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que se recurre, pero no así el dictamen del Fiscal General al que ella remite (33).
- —Presentación extemporánea de las copias, es decir, con posterioridad al plazo para la interposición del recurso de queja (cinco días, extensible según la distancia) (34).

Como si ello fuera poco, en la práctica, algunos tribunales provinciales realizan un examen aún más estricto de la Acordada 4/07 y desestiman recursos extraordinarios por otros formalismos, tales como la realización de la "reserva del caso federal" de forma genérica, no alcanzando con haberse agraviado de la violación de garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio o propiedad en los sucesivos escritos, sino que se requiere, además, la indicación precisa en el expediente de dónde se lo hizo. (35) Si bien las sentencias de los superiores tribunales que declaran inadmisibles los recursos extraordinarios por las razones mencionadas constituyen interpretaciones excesivas de la Acordada 4/07, prácticamente no se conocen fallos de la Corte Suprema que las hubiesen revocado, dejando sentados criterios más ecuánimes de interpretación legal. Por el contrario, y como explicaré en lo que sigue, la Corte admite excepciones puntuales, donde pese a reconocer que no se satisficieron todos o algunos de los recaudos exigidos por la Acordada 4/07, entiende que su incumplimiento no impide ingresar al mérito del recurso.

VII. Inconvenientes prácticos de la flexibilización jurisprudencial



El artículo 11 de la Acordada 4/07 deja una válvula de escape para que la Corte considere un recurso pese a no cumplir los exigencias formales, al disponer que "en el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". El quid de la cuestión pasa por la "sana discreción" que, al igual que sucede con el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, la autoriza a rechazar el recurso extraordinario con sólo invocación de esa norma. Sin embargo, en este último caso fue el Congreso de la Nación, a través de la ley 23.774, el que facultó a la Corte a desestimar inmotivadamente los recursos, mientras que en la Acordada 4/07 fue el propio tribunal el que se auto-confirió dicha atribución, que contradice el Código Procesal.

La jurisprudencia del máximo tribunal durante esta década de vigencia de la Acordada 4/07 nos ofrece una veintena de casos donde ha tolerado escritos con defectos formales, en los que —pese a reconocer dicha circunstancia— ha señalado que ello no constituía un óbice insalvable para admitirlos. Y ello me mueve a preguntar: ¿Por qué en el caso "X" la omisión de adjuntar la carátula justificó el rechazo del recurso y en el caso "Y" ello no se consideró indispensable? ¿Por qué en miles de casos se desestimaron los recursos por tener más de 26 reglones o letra inferior a 12, y en el caso "Z" no? Lamentablemente, al no tener que fundar su resolución, no podemos conocer el pensamiento de la Corte. (36)

También hay casos donde la Corte pasa por alto las inobservancias rituales, al hacer propio el dictamen del Procurador General, en el que se señalan las falencias y se analiza la procedencia del recurso para el caso que aquélla entienda que las mismas no constituyen impedimentos in-salvables. (37) Al no decir nada, se infiere que la Corte consideró que los defectos eran superables o baladíes.

Un leading case en la materia es "Sandoval", un acusado absuelto y vuelto a juzgar por el triple crimen de una psicóloga, una bioquímica y una paciente ocurrido en Cipoletti, Río Negro, en el 2002. El fallo es recordado, y citado, al sentar una muy discutida interpretación de la garantía del ne bis in eadem. En lo que aquí interesa, la Corte admitió el recurso extraordinario, pese a que incumplía numerosos recaudos de la Acordada 4/07, que fueron los que llevaron al Superior Tribunal provincial a rechazarlo. (38) La mayoría afirmó que "cabe apartarse de las exigencias formales vinculadas con la admisibilidad del recurso cuando se adviertan violaciones a las formas sustanciales que rigen el procedimiento penal..., por lo que razones de orden público determinan el tratamiento del agravio en cuestión." (39) Dicho principio podría extenderse a numerosos procesos penales, en los que, sin embargo, la Corte no duda en aplicar a rajatablas el art. 11 de la Acordada. Ello, con la única salvedad del Dr. Zaffaroni, quien solitariamente entendía que la pena impuesta y la condición de privado de libertad del recurrente bastaban para considerarlo exceptuado en los términos del art. 11 de la Acordada, debiéndose intimar por secretaría a que subsane los defectos. (40)

Asimismo, no son pocas las sentencias de la Corte que aluden genéricamente a incumplimientos de la Acordada 4/07, sin especificar cuáles han sido los artículos inobservados. (41) En otras oportunidades ha entrado al fondo del asunto "por las particularidades del expediente" (42), o por "la trascendencia de las cuestiones federales en juego". (43)

En cambio, en otras ocasiones, el tribunal ha especificado cuáles eran los vicios de los recursos y las razones por los que hacía excepción a la regla:

- Así, en "Pavón" entendió que correspondía admitir el recurso aun cuando el mismo "fue rechazado in limine por no haber cumplido con el tamaño de la letra exigido..., dado que dicha presentación resulta legible y que, a pesar del defecto denunciado, la alzada ingresó en el análisis de los agravios planteados." (44) Es decir, no habría inconveniente en que la letra sea de tamaño menor, siempre y cuando resulte legible.
- Verdaderamente atípico es el caso "Arzúa", donde la Corte hizo lugar a un recurso de reposición interpuesto contra una decisión suya —dictada tres años antes- por la que había desestimado una queja de 10 páginas y media. El tribunal, mostrando una flexibilidad inusitada, revocó su anterior decisión, al afirmar que "el incumplimiento se circunscribe a un exceso en once renglones respecto del máximo permitido por la norma..., [por lo que] corresponde —a fin de no incurrir en un exceso de rigor formal— admitir el planteo de la recurrente." Tres años más tarde hizo lugar al reclamo de la actora. (45)
- En "Zubizarreta", la Corte admitió un recurso de reposición contra la decisión que había declarado inoficioso el tratamiento del recurso extraordinario, por haber excedido el número de páginas permitido, al demostrar que ello sólo había sucedido en la copia para traslado, y no en el original presentado ante la Cámara. La Corte hizo lugar a la revocatoria "a fin de no incurrir en un excesivo rigorismo formal que vulnere la garantía de un debido proceso." (46)



- En "Ardiles", la Corte revocó la decisión de la Cámara Civil que había desestimado in limine el recurso extraordinario por carecer de carátula. La Corte entendió que tal omisión no constituía un obstáculo insalvable "atento la índole de la cuestión planteada" (responsabilidad de una aseguradora frente al tercero damnificado).
- Mismo criterio tuvo respecto de un planteo efectuado por el curador de una insana contra una ejecución hipotecaria, al afirmar que la falta de carátula no constituía un obstáculo insalvable "atento a la índole de la cuestión planteada y a los derechos en juego, relativos a la vivienda de una persona con incapacidad mental que fue ejecutada." (48)
- En una seguidilla de casos idénticos, la Corte admitió planteos de revocatoria contra decisiones suyas que habían desestimado los recursos de queja por haber acompañado copias del recurso extraordinario denegado, pero no así de su carátula. La Corte entendió que, en estos supuestos, bastaba con la carátula de la queja, si se había adjuntado la copia del recurso extraordinario, a fin de "no incurrir en un exceso rigor formal." (49)
- En "Editorial Perfil", el alto tribunal concedió una queja pese a exceder el número de reglones establecido, en atención a que lo decidido implicaba un apartamiento de lo resuelto en esa misma causa en una anterior intervención suya. (50)
- En "Anaut", admitió un recurso interpuesto por la Armada y revocó la sentencia que la condenaba a pagar una cuantiosa indemnización por despido de un agregado naval. No fue óbice para así decidir que el Estado no hubiera transcripto el texto de un decreto del año 1966 —no publicado en el Boletín Oficial— que establecía el régimen legal aplicable a las contrataciones laborales de aquella fuerza, pese a la exigencia del art. 8 de la Acordada. (51)
- Un caso que muestra el absurdo al que se puede llegar, es "Cimet", donde la Corte declaró la nulidad de la resolución que había denegado el recurso extraordinario interpuesto por haber utilizado menos reglones que los permitidos. La Corte dejó en claro que "la transgresión o inobservancia se produce sólo cuando la presentación supera la cantidad de páginas o de reglones que aquella establece por página, pero no cuando, como sucede en el caso, el escrito de interposición del recurso extraordinario tiene menos de 40 páginas y ninguna de ellas consta de más de 26 reglones." (52)

En conclusión, aunque a veces la Corte diera la impresión de establecer criterios generales —por ejemplo, cuando resuelve que el tamaño de letra es irrelevante si no impide la lectura del escrito—, en cientos de expedientes no duda en desestimar recursos por idénticos defectos. Lo mismo puede decirse respecto de la extensión del recurso o del acompañamiento de carátula, requisitos que son dejados de lado en casos puntuales, de distinta laya, y aplicados a rajatabla en miles de ocasiones, sin perjuicio de la gravedad de las cuestiones ventiladas. Todo ello me convence sobre la inutilidad o inconveniencia de la admisión de excepciones puntuales, y en la necesidad de fijar una regla general que disponga, como se hizo históricamente, la intimación por secretaría parar enmendar errores en un plazo perentorio.

# VIII. La doctrina histórica del Tribunal

La Acordada 4/07 contradice la sana jurisprudencia sobre "exceso ritual manifiesto" que, desde el caso Colalillo de 1957, puso como norte de todo proceso a la verdad material sobre las formas jurídicas. (53) Vale la pena recordar brevemente los hechos del caso. Allí se discutía si el conductor del vehículo embistente carecía de registro habilitante, como consideró la sentencia apelada. Luego de dictada ésta, pero con anterioridad a su notificación, el actor pudo acreditar que el permiso de conducir había sido otorgado antes del accidente, extremo que fue desconocido por el juez, atento su extemporaneidad. La Corte, en apenas tres carillas, señaló que los jueces tienen la obligación "de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios". Agregando luego que el proceso civil, si bien se encuentra sujeto a limitaciones en cuanto al tiempo y las formas, "no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte... Caso contrario, la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho." Para concluir que "la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia." (54)

La doctrina sentada en "Colalillo" vino a consolidarse con otros fallos posteriores, entre los que cabe mencionar a "Cabred", de 1958, referido a una denegatoria de prueba consentida por el imputado y cuya producción resultaba esencial para esclarecer el hecho investigado. (55) Luego, en un caso referido a la falta de acreditación de la personería por un vicio de forma, la Corte reconoció base constitucional "a la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de justicia, que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional." (56) También admitió una queja,



pese al planteo tardío de la cuestión federal, al afirmar que "el adecuado servicio de justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico como por encima de los pruritos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en su estado social contemporáneo." (57) Más tarde, y con criterio restrictivo, el tribunal sostuvo que "la doctrina sobre exceso ritual manifiesto exige —para su aplicación— que el sometimiento a las normas procesales signifique prescindir de la finalidad última que las inspira." (58)

La jurisprudencia citada pone en tela de juicio la exigencia de la forma por la forma misma, esto es, la celebración de "ritos" como si fuera una práctica religiosa, tan consustancial con la tradición jurídica latina (por algo al código procesal se lo conoce también como la "ley de ritos" o el "código ritual"). (59) Destaco también la necesidad de vincular la exigencia formal con el fin de la norma. De manera que, si el objeto de la Acordada 4/07 es sistematizar y ordenar los recaudos jurisprudenciales del recurso extraordinario y de queja, como dicen sus considerandos, nada tiene ello que ver con rechazar escritos por meros errores o defectos de forma fácilmente corregibles. Igualmente, si los fundamentos de la Acordada 38/2011 —por la cual establece el formato de hojas "A4" como obligatorio para las presentaciones que se realicen— se vincula con el cuidado del medio ambiente y con generar "un ahorro considerable en las erogaciones que este Tribunal realiza anualmente en las compras relacionadas con el papel" como rezan sus considerandos, no se entiende cómo ello puede dar lugar al descarte de cientos de recursos por haber utilizado una hoja de tan sólo 6 cm. más de largo que el permitido. Si la razonabilidad de una medida gubernamental implica la adecuación entre medios y fines, (60) la Acordada en análisis no parece superar ese test, pues lejos de proteger el medio ambiente conduce a desechar miles de hojas de papel por inobservancias rituales intranscendentes.

Por último, y lo que es más grave aún, el control riguroso de admisibilidad que la Corte aplica al recurso extraordinario y de queja, no sólo contradice su jurisprudencia histórica sobre excesivo rigor manifiesto, sino también la actual. Así, en un fallo del 10 de mayo de 2016, la Corte descalificó una sentencia de la Cámara Nacional Civil que había declarado desierto un recurso de apelación por no haber acompañado copias digitalizadas del mismo, habiendo sólo presentado copias impresas. (61) El alto tribunal no dudó en considerar que se trataba de "un exceso de rigor formal que afectó, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio." (62) En definitiva, tanto el art. 11 de la Acordada 4/07, como su aplicación inflexible, no hacen sino menguar el valor moral de los fallos de la Corte, y atentar contra su autoridad como tribunal de garantías constitucionales.

### IX. Consideraciones finales

La Acordada 4/07, que ha cumplido una década de existencia, es una herramienta provechosa, y por cierto mejorable, que vino a plasmar los recaudos formales y sustanciales del recurso extraordinario, muchos de ellos asentados en la jurisprudencia de la Corte Suprema, en tanto otros hasta entonces inéditos.

Ahora bien, la severidad formal con que se examina el recurso nada tiene que ver con el declamado fin de catalogar y sistematizar los requisitos plasmados en reiterados y conocidos precedentes de la Corte, como se señaló en los considerandos de la Acordada 4/07. Más bien, luce como un nuevo ensayo para frenar la avalancha de expedientes que invade el tribunal y que le impide cumplir acabadamente su rol institucional. En ese sentido, siguió el mismo camino que la reforma del Código Procesal Civil y Comercial en 1990, al brindar una herramienta para desestimar recursos sin analizar el fondo de los planteos, y al igual que ella, resultó ineficaz para disminuir el volumen de sentencias que dicta la Corte, el que no ha dejado de crecer año tras año.

Si la Acordada 4/07 fracasó en su intento de reducir el cúmulo de trabajo, dejó como saldo negativo el abandono de la doctrina sobre exceso ritual, elaborada por la Corte durante medio siglo, y lo que es más grave aún, produjo un menoscabo de su autoridad moral como tribunal de garantías constitucionales por dicha inconsistencia. Como sostuvo un juez de la Suprema Corte de Buenos Aires, el reglamento del recurso extraordinario resembla —tristemente— la Legis Actionis del derecho romano, donde la sumisión al rigor formal era tal, que bastaba con que se usara la palabra "vides" en lugar de "árboles" para que se rechazara la demanda. (63)

Por ello, urge modificar el art. 11 de la Acordada, y retomar la práctica histórica de intimar por secretaría a que se subsanen los errores formales en el término de cinco días, cumpliendo así con la manda del art. 34 inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial. Puede tomarse como modelo el empleado por la Corte Suprema norteamericana, en cuanto rodea al recurso de cientos de recaudos formales, cuyo cumplimiento es celosamente verificado por el secretario del tribunal, sin que con ello se incurra en excesivo rigor, pues en caso de inobservancia, se concede un plazo para su corrección. Lo mismo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, claro está, que en un proceso tanto más informal, atento la gravedad de las cuestiones sometidas a ella.

Quisiera terminar este trabajo con una reflexión sobre la necesaria participación de la ciudadanía, en



especial, de los operadores del derecho, en la elaboración de normas que les conciernen o afectan. Llama la atención el silencio de los colegios de abogados frente a miles de recursos desestimados por defectos formales, en los que los letrados quedaron expuestos frente a sus clientes por la mala praxis. (64) Una vez más vale la pena mirar la experiencia de los Estados Unidos —positiva en este aspecto, criticable en otros—, donde las normas reglamentarias son revisadas anualmente, con intervención de distintas comisiones, y con activa participación en los debates públicos. Una vez consensuadas, la Corte Suprema somete las propuestas a consideración del Congreso, que si para fin de año no se expide, se consideran tácitamente aprobadas. (65) Dicho mecanismo hace que las reformas procesales tengan suficiente legitimidad y se mantengan actualizadas. En cambio, nosotros, nos enteramos que la Corte había sancionado un reglamento ritualista del recurso extraordinario una tarde de marzo, allá por el año 2007, cuando el mismo apareció publicado en su página web, permaneciendo desde entonces inalterado.

- (1) CS, "Colalillo, Domingo c. España y Río de La Plata", Fallos: 238:550, sentencia del 18 de septiembre de 1957
- (2) Al igual que lo dispone el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), en su artículo 38: "Si en el examen preliminar del sometimiento del caso la Presidencia observare que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días."
- (3) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 23ª edición, 2014. http://dle.rae.es
- (4) Así lo sostiene Claudia Sbdar: "Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Nuevas exigencias formales dirigidas a disminuir la avalancha de recursos extraordinarios por arbitrariedad de sentencia", La Ley Supl. Actualidad del 22/11/2007, quien alaba la acordada como medio útil para permitir que la Corte recobre su rol constitucional de tribunal de garantías constitucionales.
- (5) Cfr. DIEGUES, Jorge Alberto, "Los requisitos formales del recurso extraordinario. Una innecesaria crueldad", LA LEY, 2010-D, 384, quien—acertadamente— destaca el conjunto de medidas adoptadas por la Corte durante esos años con el objetivo —inconfeso— de achicar el caudal de expedientes, entre ellas, la declaración de inconstitucionalidad de la tercera instancia en materia previsional; la restricción del concepto de "causa civil", como forma de reducir las demandas originarias; la quintuplicación del monto del depósito previo de la queja, para evitar planteos fútiles, además de la fijación de requisitos formales del recurso extraordinario por Acordada 4/07.
- (6) El concepto de "clisé" alude a la plancha metálica utilizada para la imprenta, lo que da una acabada idea de su significado en la práctica judicial: una respuesta genérica y pre-impresa, a la que sólo resta agregar los nombres de las partes, el número de expediente y algún dato más. Un análisis crítico y realista de la forma de trabajo interno de la Corte puede verse en BARRERA, Leticia, "La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial", Siglo XXI, Buenos Aires, 2012, en esp. p. 96 y ss.
- (7) Ante la ausencia de datos oficiales del año 2007 en el sitio web de la Corte, seguimos la información contenida en la obra de la Asociación por los Derechos Civiles, La Corte y los Derechos civiles 2005-2007. Cómo impactan en la vida de los ciudadanos las decisiones del máximo tribunal, Siglo XXI, Buenos Aires, ps. 67/78. Las estadísticas oficiales de la Corte, de los años 2012 a 2016 incluso pueden consultarse en http://www.csjn.gov.ar/datos-estadisticos/sentencias-de-la-corte-suprema. En el 2012 el total de recursos rechazados por "fórmulas" (art. 280, CPCCN, Ac. 4/07 y falta de sentencia definitiva), ascendió a 5464 sobre un total de 16.510 sentencias. En el 2013 fueron 5.648 sobre 15.792 totales. En el 2014 el número de rechazo por fórmulas se mantuvo similar (5780), pero lo que aumentó significativamente fue la cantidad de sentencias de la Corte (25.150, la mitad en materia previsional). En el 2015 las planchas se usaron en 5.050, frente a un total de 18.918 resoluciones. Por último, en el 2016 se plancharon 5307 sobre un total de 14.076 sentencias. En todos los casos, las fórmulas del art. 280 y de la Acordada 4/07 se usaron para todos los expedientes, incluidos los de naturaleza previsional, que aproximadamente comporta la mitad del docket del tribunal.
- (8) Las estadísticas muestran que sólo en el 1% de las sentencias que dicta cada año la Corte desarrolla fundamentos (a tal punto que la casilla de la planilla de estadísticas así lo consigna en su título). En el 2012 fueron 155 sentencias sobre un total de 16.510; en el 2013 resultaron 199 sobre 15.792; en el 2014 el número creció a 271 sobre un total de 25.510; en el 2015 volvió a los niveles previos, con 185 sobre 18.918; y, por último, en el 2016 representó 132 sobre 14.076. Es decir, la Corte emite un promedio de 202 sentencias "con fundamento desarrollado" por año, unas 18 por mes judicial, 4 por acuerdo semanal. Ver: http://www.csjn.gov.ar/datos-estadisticos/sentencias-dela- corte-suprema.
- (9) En ese sentido, resulta acertado el diagnóstico e interesante la propuesta de GARAY, Alberto, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Propuesta para un manejo más ágil", La Ley Sup. Const. 2010 (agosto), 27.
- (10) La forma de trabajo de la Corte Suprema de Estados Unidos es por demás curiosa. Todos los años, cada uno de los ocho jueces asociados elige cuatro relatores (law clerks), mientras el presidente (chief justice)



nombra cinco. Los relatores provienen de las más prestigiosas universidades —con Harvard y Yale al tope de la lista—, son contratados por un año, luego del cual emigran hacia los principales estudios jurídicos del país, y generalmente tuvieron una actuación destacada también por un año de clerkship en alguna cámara federal de apelación, aunque no son pocos los casos de contratación directa por la Corte. El resto del reducido staff es administrativo, de prensa o bibliotecario. Desde hace ya unos cuantos años los jueces se pusieron de acuerdo en hacer un "pool" con los 37 relatores para que entre todos ellos discutan y se repartan internamente los casos que debería tratar la Corte. Luego, cada equipo de relatores —aquí lo llamaríamos "vocalía"— debate a puertas cerradas con su respectivo juez los certiorari que deberían ser admitidos durante ese año judicial (memo granting cert.), siendo concedidas las peticiones que tengan la firma de al menos cuatro de los nueve jueces (rule of four), y el resto denegado sin fundamento. Véase: SHAPIRO et al, Stephen M.,, "Supreme Court Practice", Blumberg, 10th ed., 2013.

- (11) La Suprema Corte recibe unos doce mil pedidos de revisión por año (incluyo los pedidos de certiorari pagos con las presentaciones in forma pauperis), y acepta unos 75 casos para ser discutidos en audiencias orales y decididos en el año judicial, junto con otros 65 que son rechazados con el voto de alguno de sus miembros. Véase el último informe presentado por el Chief Justice ante el Congreso, correspondiente al año judicial 2015: https://www.supremecourt.gov/publicinfo/year-end/2015year-endreport.pdf
- (12) Rules of the Supreme Court of the United States, adoptadas el 19 de abril de 2013, vigentes desde el 1° de julio de 2013. Ver: https://www.supremecourt.gov/ctrules/2013RulesoftheCourt.pdf
- (13) Supreme Court of the United States, Office of the Clerk, Electronic Submission of Briefs on the Merits. https://www.supremecourt.gov/oral\_arguments/2013ElectronicMeritsBriefsSubmissionGuidelines.pdf
- (14) Traducción del autor, el destacado es agregado.
- (15) El art. 114 inc. 6º de la Constitución nacional dispone, respecto de las atribuciones del Consejo de la Magistratura: "Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia." De allí que resulten de dudosa constitucionalidad la Acordada 3/15, por la que la Corte regula las pautas del sistema electrónico para todo el Poder Judicial de la Nación; así como la Acordada 12/16, que establece el "Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos", aplicable a todos los tribunales nacionales y federales; lo mismo que la Acordada 16/16, que aprueba el "Reglamento para la interposición de demandas y presentaciones en general" en todo el fuero nacional y federal, entre otras. En todos los casos se cita como fuente lo dispuesto en las leyes 26.685 y 26.856, la primera de las cuales establece "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, de manera conjunta, reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación" (art. 2º).
- (16) La discusión sobre el alcance de las facultades reglamentarias de la Corte se dio al sancionarse la Acordada 28/04, por la cual se admitió la intervención del amicus curiæ. En dicha oportunidad la mayoría (doctores Petracchi, Zaffaroni, Maqueda, Highton de Nolasco y Boggiano) autorizó la participación de terceros no contemplados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de la atribución conferida por el art. 18 de la ley 48, de 1863 (antes citado) y por la ley 25.488, de 2001. En cambio, los jueces Belluscio, Fayt y Vázquez sostuvieron que la Corte carecía de competencia para facultar la intervención en el proceso de personas distintas de las partes y terceros en los términos previstos por los arts. 90 y siguientes del Código Procesal, pues ello excedía la atribución conferida por el art. 113 de la Constitución de dictar "su" reglamento interior. Desde aquella oportunidad, el debate por las facultades reglamentarias no volvió a darse, siendo aprobadas la totalidad de las acordadas de la Corte por unanimidad de los miembros.
- (17) El art. 286 del CPCCN regula el depósito que debe realizarse al interponer el recurso de queja, señalando que: "...No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas. Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula." En cambio, el art. 5° inc. 6° de la Acordada 4/07 tan sólo prevé que en la carátula de la queja debe consignarse "...i) en su caso, la demostración que el recurrente está exento de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación." Nada dice sobre la intimación que debe cursarse, ni establece una excepción al art. 11, que es el que autoriza a desestimar los recursos por incumplimiento de sus recaudos. Tampoco establece los recaudos para diferir el pago del depósito en casos penales, como permite la Acordada 13/90 —aún vigente—, que exige la indicación, bajo declaración jurada, del nombre completo del imputado, número de documento de identidad y domicilio real, aspectos que son pasados por alto por la Acordada 4/07.
- (18) CS, "Banca Nazionale del Lavoro SA c. Borenholtz, Bernardo", sentencia del 6 de noviembre de 2007, Fallos: 330:4733; "Oviedo, Carlos Alberto c. Marcone, Élida", Fallos: 331:419, del 11 de marzo de 2008; "AFIP (DGI) c. ACF SRL s/ejecución fiscal", Fallos: 331:2561, del 18 de noviembre de 2008; "Droguería Barracas SA c. Sindicato de Trabajadores Municipales de General San Martín s/ ordinario", D. 83. XLVI. RHE, del 31 de



agosto de 2010.

- (19) CS, "Defensoría Pública de Menores Nº 4 c.Molinari, Pedro Carlos", D.578.XLIII.RHE, del 1 de abril de 2008, donde se dijo, además, que "la escueta y genérica alegación de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007, desprovista de todo sustento fáctico y jurídico, no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como lo más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 312:72; 322:842; 328:1416)" (cons. 4º), fallos —por cierto— todos anteriores a la Acordada 4/07. En sentido idéntico: "AFIP (DGI) c. ACF SRL s/ejecución fiscal", Fallos: 331:2561 del 18 de noviembre de 2008; y "Terán, Felipe F. s/ causa 11.733", T. 216. XLVI. RHE, del 2 de marzo de 2011, entre otros.
- (20) A diferencia con lo que sucede con los reclamos por actualizaciones salariales o pago del impuesto a la ganancia por parte de los jueces, temas en los que —casi— siempre los ministros del alto Tribunal se excusaron de intervenir, alegando motivos de decoro y delicadeza o por tener interés en el pleito (por ejemplo, lo resuelto en "Gutiérrez, Oscar E. y otros c. ANSeS s/ Reajustes Varios", G. 196. XXXV.RHE, sentencia del 4 de mayo de 2004). En cambio, no aceptaron las excusaciones ni las recusaciones cuando se discutió la validez de la cláusula constitucional incorporada en la reforma de 1994 que limitó la edad de los propios jueces de la Corte Suprema (caso "Fayt", Fallos: 322:1641).
- (21) El art. 46.1 letra a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, recaudo que se exceptúa cuando se hubiere impedido al peticionario hacerlo (art. 46.2.b).
- (22) En tal sentido: Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Furlán y familiares vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), respecto de la falta de interposición del recurso extraordinario debido a la excesiva duración del proceso; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "Cristina Britez Arce (Argentina)", Informe sobre Admisibilidad No. 46/15, Petición 315-1, del 28 de julio de 2015, referido —entre otros aspectos— a un recurso extraordinario interpuesto tres minutos después de vencido el plazo de gracia concedido por el art. 124 del CPCCN.
- (23) Basta con mencionar que tan sólo en los últimos cinco años, la Corte dictó 5762 sentencias desestimando recursos extraordinarios y de queja con fundamento en la Acordada 4/07.
- (24) CS, "Arellano, Claudio Miguel s/causa nº 5491", A.229.XLVIII.RHE, del 18 de diciembre de 2012; "Mattos Castañeda, Carlos Francisco c. Farizano, Eduardo A. y otros s/ amparo", M. 809.XLVI.RHE, del 10 de abril de 2012; "Ríos, Gregorio s/ recurso de casación", R.648. XLV.REX, del 28 de diciembre de 2010. En este último caso, Gregorio Ríos, jefe de la custodia del fallecido empresario Alfredo Yabrán y condenado por el homicidio del periodista gráfico José Luis Cabezas, había interpuesto recurso extraordinario contra la decisión que había rechazado el planteo de recusación respecto de los jueces del tribunal de juicio que lo sentenciaron, pues eran los mismos que habían intervenido en anteriores etapas de instrucción, convalidando las actuaciones. La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires concedió el recurso extraordinario, y el Procurador General opinó que debía revocarse la condena con sustento en la doctrina sobre imparcialidad de los magistrados sostenida por la Corte desde el precedente Llerena (Fallos: 328:1491). En cambio, el máximo tribunal consideró mal concedido el recurso, pues no cumplía con lo dispuesto en el art. 1º de la Acordada 4/07.
- (25) CS, "Andino, Adrián c. Laboratorio y Molino Porta S.A. y otros s/ despido", A.675.XLIV.RHE, del 22 de diciembre de 2008; "GFC y Asociados c. Cantón, Arturo", G.770. XLVI. RHE, del 17 de mayo de 2011.
- (26) CS, "Bovio, Soraya Liz y otro c. Albornoz, Blanca Elba y otro otro s/ ejecución hipotecaria", B.369. XLVI. RHE, sentencia del 22 de junio de 2010; "Abecasis, Graciela Edith c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Ley 24.043 Resol. 198/08", Fallos: 334:256, del 15 de marzo de 2011. En el último caso se trataba de la denegación del beneficio para personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo durante la última dictadura militar (1976/83), que contaba con un dictamen favorable del Procurador General de la Nación, quien había opinado que correspondía revocar la sentencia apelada, conforme la doctrina sentada por la Corte en un caso análogo (in re: "Cagni, Carlos Alberto c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Ley 24.043", del 2 de octubre de 2010, Fallos: 335:1901). El pedido de reparación histórica por violación de los derechos humanos fue rechazado, porque el recurso extraordinario —que había sido concedido por la Cámara— había excedido el número de reglones tolerado.
- (27) CS, "Pérez Bernardita y otro c. Moreno Rúiz Días y otros s/ daños y perjuicios", P. 720. XLV. RHE, sentencia del 1º de junio de 2010; "Monterisi Ricardo c. Banco Central de la República Argentina s/ incidente de ejecución de sentencia", M.57.XLIX, sentencia del 28 de septiembre de 2013.
- (28) CS, "Vega, Beatriz M. c.Banco de Formosa S.A. s/ acción común", V.43. XLVI.REX, del 26 de mayo de 2010.
- (29) CS, "Bronssilovsky, Gerardo Oscar y otro c. Garber Ariel G y otro s/ redargución de falsedad", CIV 049547/2010/1/RH001, del 4 de octubre de 2016; "Mathieu, Claudia Maria c. Luis Maria Pagliara S.A.", del 20 de septiembre de 2016, CSJ 4512/2015/RH1; "Sotomayor, Celso Gabriel c. Provincia ART SA s/accidente ley



- especial", CNT 33467/2011/1/RH1, del 15 de octubre de 2015; "Almeida, Marcela S. c. Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción", A.875. XLIX. RHE, del 1º de abril de 2014, entre muchos otros.
- (30) CS, "Blank, Sara c. Aristiche, Ana s/ ejecución hipotecaria", Fallos: 332:2141, del 29 de septiembre de 2009.
- (31) CS, "Galeano, Juan José y otros s/ malversación de caudales públicos", G. 295. XLIX. RHE del 17 de septiembre de 2013; "Fay, Juan Horacio y otro c. Poder Ejecutivo Nacional y otros", F. 524. XLIII. RHE, del 17 de octubre de 2007; "Lluch, Carlos Alberto s/ causas nº 16.855/16.864", L.520.XLIX, del 11 de febrero de 2014, del 11 de febrero de 2014. En "Peralta, Daniel s/ causa nº 510/2013", P.566.XLIX.REH, del 7 de octubre de 2014, la Corte rechazó el recurso extraordinario interpuesto por el entonces gobernador de Santa Cruz contra la decisión que lo llamó a prestar declaración indagatoria por incumplir de la orden de restituir en su cargo al ex Procurador Eduardo Sosa, por no haber acompañado copia de la sentencia apelada.
- (32) CS, "Santos, Víctor Manuel c. AFIP-DGI", FTU 8360/2006/1/RH1, del 21 de junio de 2016.
- (33) CS, "Gallardo, Luis y otros c. Telecom S.A. s/ proceso ordinario", Fallos: 339:185, del 23 de febrero de 2016.
- (34) CS, "GFC y Asociados c. Canton, Arturo", G.770. XLVI. RHE, del 17 de mayo de 2011; "Nueva Costanera S.R.L.", N. 50.XLVI.RHE, del 17 de agosto de 2010; entre otros.
- (35) Ello pese a que la Corte sostiene, desde antaño, que el requisito de la "reserva", en realidad, "no existe en el marco del recurso extraordinario —sería, obviamente, un excesivo rigorismo—, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso no requiere de fórmulas sacramentales" (Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros).
- (36) Estela Sacristán critica este punto, considerando que la decisión de la Corte por la que declara inoficioso el tratamiento del recurso por cuestiones formales puede conducir "a la inmotivación y a la autodispensa del Alto Tribunal del deber de dar las razones de sus decisiones" (SACRISTÁN, Estela, "El rol docente de la Corte Suprema (En torno al artículo 11 de la Acordada 4/2007)", LA LEY 2009-1102. La falta de motivación no es, a mi modo de ver, lo más grave que se le puede reprochar a la Acordada de la Corte.
- (37) CS, "Anzaldo, Carlos Alberto s/ abuso sexual causa nº 22.670/07", A.1037.XLVI.RHE, del 27 de diciembre de 2012; "Barreyro, Héctor Guido c. América TV SA y otros", Fallos: 336:1324, del 27 de agosto de 2013.
- (38) El Procurador destacó que "se han superado los veintiséis (26) renglones por página previstos; y los formularios- carátulas utilizados para los recursos extraordinario y de hecho, no corresponden a los previstos por el art. 2º y 5º, respectivamente, de la citada. Tampoco están rubricadas por los letrados actuantes, y en la del extraordinario se indican seis (6) cuestiones con pretendido alcance federal, mientras que en el desarrollo recursivo sólo se argumenta respecto de dos de ellas" (in re: "Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento", S.C. S. 219, L. XLIV, dictamen del 19 de mayo de 2009).
- (39) CS, "Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas-", Fallos: 333:1687, del 31 de agosto de 2010, cons. 5°. En disidencia, por otras razones, votaron los jueces Highton, Maqueda y Argibay.
- (40) CS, "García, José Rafael s/ causa nº 6350", del 11 de diciembre de 2007, G.779.XLIII.RHE, disidencia del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni. Lo mismo hizo en cientos de expedientes, solicitando la opinión del Procurador General o rechazando el recurso con invocación del art. 280 del CPCCN.
- (41) CS, "Acosta Jorge E. y otros s/ Infracción art. 144 bis etc. causa nº 14.217-", Fallos: 332:818, del 8 de abril de 2009; "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c. Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines y otros s/ acción de amparo", R.472.XLV, del 9 de octubre de 2012; "Piantanida, Mónica Gabriela y otro c. Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ acción declarativa", P.307.XLVII, del 28 de febrero de 2012. En "Góngora, Gabriel Armando s/ causa nº 14.092", Fallos: 336:392, del 23 de abril de 2013, hizo lugar a una queja interpuesta por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal contra la decisión que concedió la suspensión del juicio a prueba en un caso de violencia contra la mujer.
- (42) CS, "Acumar s/ expansión de red de agua potable y saneamiento cloacal en la cuenca alta y partido de Merlo", A.841.XLVIII, del 2 de julio de 2013.
- (43) CS, "Carranza Latrubesse, Gustavo c. Estado Nacional -Ministerio de Relaciones Exteriores- y Provincia del Chubut", Fallos: 336:1024, del 6 de agosto de 2013, voto del Dr. Petracchi, quien señaló que el incumplimiento de la Acordada 4/07 no podía impedir el estudio del recurso atento la trascendencia institucional del tema, vinculado al cumplimiento de una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- (44) CS, "Pavón, Ester c. Fuentes E. G. s/ Ejecución hipotecaria", P.973.XLIII.RHE, del 16 de diciembre de 2008.
- (45) CS, "Arzúa, Horacio R. c. Estado Nacional Administración de Parques Nacionales (Resol. 11/2000) y otro s/ Daños y perjuicios", A. 438. XLIV. RHE, del 21 de octubre de 2008 la Corte desestimó el recurso por



incumplimiento de la Acordada 4/07. Luego, por sentencia del 2 de marzo de 2011, publicada en Fallos: 334:196, hizo lugar al recurso de reposición, dejó sin efecto su anterior decisión y pidió los autos principales. En disidencia, la Dra. Argibay recordó la tradicional doctrina que establece que las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso alguno. Por último, mediante sentencia del 29 de marzo de 2014 (A. 438. XLIV. RHE) hizo lugar a la queja, y con remisión a lo resuelto en "Schnaiderman, Ernesto Horacio c. Estado Nacional" (Fallos: 331:735), revocó la resolución apelada.

- (46) CS, "Zubizarreta, Jorge c. Arce Elice E. y otro s/ Ejecución especial", Fallos: 334:591, del 24 de mayo de 2011. La Corte, no obstante, rechazó el recurso con invocación del art. 280 del CPCCN.
- (47) CS, "Ardiles, Feliciana Haydeé c. Nuevo Ideal SA s/ daños y perjuicios", Fallos: 334:35, sentencia del 22 de febrero de 2011. En disidencia, la Doctora Argibay señaló que la presentación de la carátula no podía quedar a discreción del recurrente. También se perdonó la omisión de la carátula en: "Pisani, Graciela M. c. Cía. La Plaz A. Moure SCIFI y otro s/ daños y perjuicios", P.260.XLVI. RHE del 2 de marzo de 2011, "Machado, Mirta B. c. Microómnibus Tigre S.A. s/daños y perjuicios", M. 1054. XLIV. RHE, del 27 de mayo de 2009; "Anzualdo, Carlos A. s/ abuso sexual causa nº 22.670/07", A.1037.XLVI. RHE, del 27 de diciembre de 2012; "Barreyro, Héctor G. c. América TV S.A. y otros", Fallos: 336:1324, del 27 de agosto de 2013.
- (48) CS, "Terruli, Jorge Miguel c. González, Manuel y otros s/ ejecución hipotecaria", T.334.XLVIII.RHE, del 22 de diciembre de 2015.
- (49) CS "Porta, Ezio c. Pérez Juárez Ricardo J. y otro s/ Ejecución hipotecaria", P.53.XLIV.RHE, del 26 de agosto de 2008, y "Tabak, María Esther c. Zoberman, José Ángel", T.13.XLIV.RHE, del 16 de septiembre de 2008, "Adrover, Stella Maris y otros c. Ferrocarril de la Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", A.1409.XLIII.RHE, del 30 de septiembre de 2008.
- (50) CS, "Diario Perfil SA c. AFIP-DGI", Fallos: 337:62, del 11 de febrero de 2014. La Corte revocó la sentencia, y sin reenviar, hizo lugar a la demanda de restitución de sumas cobradas en concepto de ganancia mínima presunta, con remisión al precedente "Hermitage" (Fallos: 333: 993).
- (51) CS, "Anaut, Roberto J. c. Estado Nacional -Armada Argentina- s/ despido", A.1384.XLIII, del 17 de abril de 2012.
- (52) CS, "Cimet SA c. Administración Nacional de Aduanas Paso de los Libres s/ Contencioso", C.862. XLIX.RHE, del 26 de agosto de 2014.
- (53) CS, "Colalillo, Domingo c. Compañía de Seguros España y Río de La Plata", Fallos: 238:550, sentencia del 18 de septiembre de 1957. El fallo es fuertemente criticado por Salgado y Trionfetti, en un artículo imperdible, que mueve a reflexión sobre los dogmas de fe en el derecho. Los autores marcan allí la flagrante contradicción entre los postulados de "Colalillo", que se acepta una prueba presentada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, con lo resuelto unos meses antes en "Livraga, Juan Carlos" (Fallos: 237:450), donde la Corte hizo caso omiso del pedido del actor —sobreviviente de los fusilamientos de José León Suárez— de considerar la fotocopia del libro de locuciones de Radio del Estado. Esa prueba era crucial para demostrar que los secuestros de los sospechosos de alzarse contra el gobierno revolucionario que derrocara al General Perón habían acontecido con anterioridad a la declaración de la ley marcial, aspecto que determinaba la competencia de los tribunales civiles, y no de los militares, como resolvió la Corte, y que a la postre condujo a la impunidad de sus autores. Ver: SALGADO, José María TRIONFETTI, Víctor, "Colalillo a contraluz. La 'verdad jurídica objetiva' como aporía", JA, 2012-III, fasc. 13, p. 31.
- (54) CS, "Colalillo, Domingo c. Compañía de Seguros España y Río de La Plata", cit.
- (55) CS, "Cabred, Jacinto Héctor, Teniente Coronel y otros s/delito de defraudación militar", del 28 de febrero de 1958, suscripto por los mismos magistrados que lo hicieron unos meses antes en "Colalillo", al cual remiten.
- (56) CS, "Besada Torres de Martínez, Mercedes c. Zimmer, José y demás ocupantes", Fallos: 247:176, del 27 de junio de 1960.
- (57) CS, "Colombres, Juan Carlos c. La Taverna de Landrú", Fallos: 295:215, del 10 de julio de 1975.
- (58) CS, "S.A. Héctor Julio Wainer C.I.F.I. c. Ana Grynberg de Benkler", Fallos: 301:1067, del 20 de noviembre de 1979.
- (59) Sobre estos conceptos ver: BERTOLINO, Pedro J., "El exceso ritual manifiesto", LEP, La Plata, 2003, 2ª ed., p. 97.
- (60) De acuerdo a la doctrina tradicional de la Corte el examen de razonabilidad requiere "adecuar las restricciones que se impongan a los fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan como infundadas o arbitrarias, sino que sean razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas" (CS, "Vicente Martini e Hijos SRL", Fallos: 200:450, del 27 de diciembre de 1944).
- (61) La Acordada Nº 3/15 sólo dispone que el acompañamiento de copias digitales exime la carga de presentar las copias en papel (art. 5°), pero no prevé el caso inverso.
- (62) CS, "Bravo Ruiz, Paolo C. c. Martocq, Sebastián M. y otros s/ daños y perjuicios", CIV 7217/2007/1/RH1,



- del 10 de mayo de 2016, dictamen del Procurador General al que la Corte remite.
- (63) SCBA, "Municipalidad de La Matanza c. Cascales, Amílcar F. s/ ordinario", C.90.757, del 28 de septiembre de 2016, voto en disidencia del Dr. Héctor Negri. En el mismo sentido opinó el Dr. Eduardo De Lázzari. Se trataba de un recurso extraordinario rechazado por exceder los 26 reglones permitidos, pese a tener a penas 19 páginas, muy por debajo del límite de 40 que fija la Acordada.
- (64) Ello, teniendo en cuenta, además, que la desestimación del recurso extraordinario por defectos formales conlleva la imposición de costas a la parte que hubiera incurrido en los mismos, salvo que también lo hubiera hecho la contraria al contestar el traslado, en cuyo caso las costas se imponen en el orden causado. CS, "Leguizamón, Heriberta c. EN Ministerio del Interior s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad", Fallos: 335:602, del 8 de mayo de 2012; "Abecasis, Graciela Edith c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos s/ Ley 24.043 Resol. 198/08", Fallos: 334:256, del 15 de marzo de 2011.
- (65) A través de la Rules Enabling Act, 28 USC §§ 2071, el Congreso facultó al Poder Judicial a dictar las reglas para conducir sus asuntos. Por ello, todos los años la Conferencia Judicial discute y revisa las reglas procesales a través de una comisión (Standing Committee), que es la encargada de celebrar audiencias públicas, recibir borradores y elaborar una propuesta, las que luego son sometidas a consideración de la Corte Suprema que, en caso de estar de acuerdo, las presenta al Congreso antes del 1 de mayo para su revisión. Salvo que éste intervenga, las nuevas reglas se consideran aprobadas el 1º de diciembre. Ver: https://www.supremecourt.gov/publicinfo/year-end/2015year-endreport.pdf.